

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00153-00
Demandante: Maryuri Julieth Bedoya Lozada
Demandado: Jhon Bismar Bedoya
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente está dirigido a la Fiscalía Segunda Local de esta ciudad para proceso de inasistencia alimentaria, aunado al hecho que, si Maryury Julieth Bedoya Lozada, es mayor de edad como se indica en la demanda, ya no la representa su progenitora, debe ella como titular del derecho conferir el respectivo poder. (Art. 74 C.G.P.)

Sobre el punto señala el Art. 54 del C.G.P.: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

2. No se allegó el registro civil de nacimiento de Maryury Julieth Bedoya, prueba del parentesco con el demandado. (Art. 85 del C.G.P.)
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

El extenso y confuso libelo demandatorio deberá concretar los hechos, describiendo los que resultan relevantes para el proceso, así:

- a. El hecho DECIMO esta repetido.
- b. Se habla en el hecho SEGUNDO de varias conciliaciones desde el año 2009, relacionándose una de ellas el 20 de enero, donde se fijo una cuota de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), la que se debe allegar al proceso con la respectiva constancia que presta merito ejecutivo y es primera copia.
- c. El hecho TERCERO no es preciso. Tal parece que, según se dice la constancia a que se refiere y debe allegar, el demandado debe algunos meses de 2013, pero de ello nada se dice. Se infiere del anexo allegado que se adeudan cuotas alimentarias desde abril a julio de 2013, lo que se debe indicar.
- d. El hecho CUARTO es completamente incoherente.
- e. El hecho QUINTA (sic) no se tiene soporte documental la afirmación.
- f. El hecho SEXTO no es coincidente con lo descrito en el TERCERO, en razón a que se indica incumplimiento en el pago de la cuota desde el 2015 al 2018 (no se indican que meses) Se hace un acuerdo de pago por cinco millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos mcte (\$ 5.754.369), sin indicarse que meses se adeudan.
- g. En la diligencia del 23 de febrero de 2018, ante el centro de conciliación RECONCILIEMONOS de la Universidad de Pamplona, se indica que en el año 2015 en la Fiscalía se (...) *estableció un aumento de cuota de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS.* "Circunstancia de la que no se dice nada en los fundamentos facticos, ni tampoco se acredita.
- h. En el hecho DECIMO se realiza un cuadro de proyección de la cuota fijada en el año 2009, cobrándose hasta el mes de julio no se sabe de qué año, arrojando un total de nueve millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuatro pesos mcte (\$ 9.585.904.00) donde se relaciona incorrectamente el incremento para el año 2022 en un 22% y del año 2023 no hace referencia, lo cual debe corregirse y aclararse.
- i. Es imposible para el despacho poder establecer la veracidad de lo manifestado en la demanda como quiera que los anexos se allegan de manera incompleta.
- j. En el hecho DECIMO (bis) se indica que el ejecutado ha incumplido el pago de la cuota desde que se pactó, esto fue en el 2009, según relato de los hechos anteriores no es cierto lo que aquí se dice.
- k. El hecho UNDECIMO dice que el ejecutado debe un valor de cinco

millones setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos mcte (\$ 5.754.739) hasta el año 2018, pero no dice desde que mes se está cobrando exactamente ni hasta cuándo. Por el cuadro del hecho DECIMO se entiende que se cobra todo el año 2018, pero en este hecho dice que se debe la suma de nueve millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos mcte (\$ 9.899.520.00) desde febrero de 2018 y en el cuadro siguiente se cobra desde febrero del mismo año, errores que no permiten saber cuál es el verdadero capital cobrado, además que, como se anotó se indica este valor hasta julio de 2022, pero se cobra todo el año, (según el cuadro y liquidación) además de las cuotas siguientes hasta marzo de 2023, sin mencionarse nada sobre las cuotas posteriores hasta julio de 2023.

El valor que arroja los anteriores valores es de quince millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos mcte (\$15.653.899), el que no es coincidente con la liquidación realizada por valor trece millones doscientos setenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos mcte (\$ 13.275.174.00)

4. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad así lo determina el numeral 4 Art. 82 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa se solicita librar mandamiento de pago por trece millones doscientos setenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos mcte (\$ 13.275.174), más ochocientos mil pesos mcte (\$ 800.000.00) de la deuda de julio 2015 hasta julio de 2018, lo que se torna confuso, incoherente y sin fundamento factico, dado que de esa cantidad nada se dijo en los hechos.

La Pretensión TERCERA esta inmersa en la SEGUNDA.

La pretensión CUARTA, es de derecho dentro del proceso.

La pretensión QUINTA debe explicarse el por que de ella, dado que se solicita una medida cautelar de embargo, además que de este año solo se cobran cuotas hasta marzo, no entendiéndose porque requiere el pago de la cuota de agosto del año en curso.

5. Deberá determinar claramente cual (s) es o son el (los) documentos base de la presente acción ejecutiva y allegarse con la debida anotación.

Por último, se advierte que no se allegan los documentos relacionados como medios de prueba relacionados en los numnerales 1, 2,3 y 4

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodriguez Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 17 de julio de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria